

19

RESOLUCIÓN N° 570,
DE 2014, DE LA
CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

APRUEBA NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN
DE LA LEY N° 20.730

VERSIÓN ÚNICA
(publicada en el Diario Oficial de 27 de noviembre de 2014)

RESOLUCIÓN N° 570, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2014

Contraloría General de la República

Aprueba normativa para la aplicación de la ley N° 20.730

(Publicada en el Diario Oficial de 27 de noviembre de 2014)

Santiago, 21 de noviembre de 2014. Con esta fecha se ha resuelto lo siguiente:

Núm. 570. Considerando:

1° Que el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, y luego, su inciso segundo indica que, por regla general, son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

Que además, los principios de probidad, transparencia y publicidad se encuentran reconocidos en los artículos 3°, inciso segundo y 13 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 16 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y también en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285;

2° Que el N° 2 del artículo 4° de la ley N° 20.730 dispone que en la Contraloría General de la República son sujetos pasivos, para los efectos de la ley, el Contralor General y el Subcontralor General.

Agregan sus incisos segundo y cuarto, que el Contralor General de la República podrá establecer mediante resolución que otros funcionarios o servidores públicos sean considerados sujetos pasivos, ya sea de oficio o a petición de una persona, cuando se encuentren en las situaciones allí descritas;

3° Que el N° 2 del artículo 7° de la ley, crea un registro de agenda pública, a cargo de la Contraloría General, en el que debe consignarse la información relativa a los sujetos pasivos indicados en el N° 2 del artículo 4° de la ley;

4° Que conforme al artículo 8° de la ley, las audiencias, reuniones y viajes que realicen los sujetos pasivos que indica el inciso cuarto de ese precepto, cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional, no figurarán en los registros de agenda pública creados al efecto, debiendo rendirse cuenta anual de ellos, en forma reservada, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General o de quien éste designe;

5° Que el artículo 13 de la ley dispone que en la Contraloría General de la República habrá un registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares,

administrado por ésta, en el que se incorporarán las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desempeñen esas actividades;

6° Que el inciso segundo del artículo 10 de la ley, preceptúa que la normativa de los registros a cargo de la Contraloría General de la República será aprobada mediante resolución del Contralor General, la que será publicada en el Diario Oficial;

7° Que la ley entrega a la Contraloría General de la República facultades de fiscalización para la correcta aplicación de la misma, sin perjuicio de los demás organismos competentes;

8° Que el artículo segundo transitorio de la ley dispone que los órganos dotados de autonomía constitucional podrán determinar otras normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen, y

Vistos: Lo dispuesto en los artículos 8° y 98 de la Constitución Política de la República; en el artículo 5° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; en los artículos 3°, inciso segundo, y 13°, inciso segundo, de la ley N° 18.575; en el artículo 16 de la ley N° 19.880; en la ley N° 20.730, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón,

RESUELVO:

Apruébase la siguiente normativa para la aplicación de la ley N° 20.730:

TÍTULO I. SUJETOS PASIVOS EN LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 1°. Son sujetos pasivos en la Contraloría General, en los términos de la ley:

- a) El Contralor General y el Subcontralor General;
- b) Los funcionarios que, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someter a esa normativa, y que se individualicen por resolución que al efecto dicte el Contralor General;
- c) Los funcionarios o servidores públicos que, en atención a los mismos motivos indicados en la letra precedente, sean designados en tal carácter, por resolución del Contralor General, a petición de cualquier persona, y
- d) Los integrantes de las Comisiones Evaluadoras, formadas en la Contraloría General de la República, en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas comisiones.

Artículo 2º. La solicitud a que se refiere la letra c) del artículo anterior deberá contener:

- a) La individualización del requirente, expresando si actúa a nombre propio o representando a otra persona, organización o entidad; su domicilio o dirección de correo electrónico; su firma o la acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado;
- b) La individualización del funcionario o servidor público, que se solicita se designe como sujeto pasivo, señalando su nombre y/o la función o cargo que desempeña, y
- c) Las razones que justifican su designación como sujeto pasivo.

Artículo 3º. Dentro del plazo de diez días hábiles el Contralor General se pronunciará respecto a la solicitud formulada, en única instancia.

Si la presentación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente se requerirá al interesado, para que en un plazo de cinco días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Cumplidos los requisitos del artículo anterior, la resolución que rechace la solicitud deberá ser fundada.

TÍTULO II. DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A CARGO DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Párrafo 1. Registro de Agenda Pública

Artículo 4º. El registro de agenda pública contendrá los siguientes registros:

- a) Un registro de audiencias y reuniones, en el cual se consignarán las audiencias y reuniones sostenidas por los sujetos pasivos de la Contraloría General, que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares, respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5º de la ley;
- b) Un registro de viajes, en el cual se consignarán los viajes realizados por los sujetos pasivos de la Contraloría General, en el ejercicio de sus funciones, y
- c) Un registro de donativos, en el cual se consignarán los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos de la Contraloría General, en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo 2. Registro de Audiencias y Reuniones

Artículo 5º. Las personas que deseen solicitar una audiencia o reunión con algún sujeto pasivo de la Contraloría General podrán hacerlo por medios físicos o electrónicos, y deberán indicar:

- a) La individualización del requirente, indicando su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros, su domicilio o dirección de correo electrónico; su firma o la acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado. Si es una persona jurídica, deberá indicar su razón social, rol único tributario, domicilio o dirección de correo electrónico, e individualizar a su representante legal;
- b) Individualización de la persona, organización o entidad a quien representa, con los datos siguientes:

En el caso de personas naturales, la individualización se realizará mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros.

En el caso de personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su razón social o nombre de fantasía; su rol único tributario o indicación de tratarse de una empresa extranjera sin rol único tributario; descripción del giro y actividades que desarrolla; domicilio; nombre de su representante legal; naturaleza de la persona jurídica y los nombres de las personas naturales que integran su directorio u órgano encargado de la administración, si los conociere.

En el caso de entidades sin personalidad jurídica, bastará su nombre y descripción de actividades.

- c) Si recibe una remuneración por esa gestión;
- d) La materia específica que se pretende tratar en la audiencia o reunión;
- e) La individualización de las personas que asistirán a la audiencia o reunión, en los términos de la letra a) precedente.

Artículo 6º. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente se requerirá al interesado, para que en un plazo de cinco días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

Cumplidos los requisitos del artículo anterior, el sujeto pasivo requerido deberá responder a ella dentro de los tres días hábiles siguientes, ya sea concediendo o denegando la audiencia o reunión, notificando tal decisión al domicilio o a la dirección de correo electrónico que el petionario haya indicado en su solicitud.

Al resolver la solicitud, el sujeto pasivo podrá proponer al solicitante que la audiencia o reunión se realice con alguna de las personas que menciona la letra b) del artículo 17 de la ley N° 19.880, u otra.

Si se concede la audiencia o reunión, se deberá fijar lugar, día y hora para ella.

Una vez realizada la audiencia, la información contenida en la solicitud deberá anotarse en el registro a que se refiere el artículo 8° de esta resolución.

Los sujetos pasivos deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

Artículo 7°. Si a la audiencia o reunión concurren personas distintas a las indicadas en la solicitud, éstas deberán previamente individualizarse, en los términos de la letra a) del artículo 5° a efectos de incluirlas en los registros respectivos.

Artículo 8°. El registro de audiencias y reuniones deberá contener la siguiente información:

- a) El nombre de las personas, organizaciones o entidades que asistieron a reuniones o audiencias con sujetos pasivos de la Contraloría General de la República, en la forma que indica la letra a) del artículo 5°;
- b) La individualización de la persona, organización o entidad a cuyo favor se realizaron las gestiones, en la forma que indica la letra b) del artículo 5°;
- c) El hecho de percibir o no, alguno de los asistentes, una remuneración por la gestión desarrollada;
- d) Las materias específicas que se trataron en la audiencia o reunión, y
- e) Lugar y fecha de la audiencia o reunión.

Artículo 9°. Tratándose de audiencias o reuniones que no hayan podido ser programadas en los términos del artículo 5°, el sujeto pasivo deberá requerir, antes de que éstas tengan lugar, la información indicada en dicho precepto.

Esta información deberá anotarse en el registro a que se refiere el artículo 8° de esta resolución.

Párrafo 3. Registro de Viajes

Artículo 10°. El registro de viajes deberá indicar:

- a) El destino del viaje, con especificación de las ciudades y países visitados;

- b) El objeto del viaje;
 - c) La individualización de la persona, organización o entidad que financió el viaje y de quien extendió la invitación respectiva, si fueren distintos;
 - d) En el caso de viajes financiados exclusivamente por la Contraloría General, se deberá indicar su costo total, incluyendo, de manera desglosada, los gastos por concepto de pasajes, viáticos, gastos de representación y traslados, si correspondiere.
- De igual forma, si el viaje es financiado parcialmente por la Contraloría General, deberán indicarse todos los gastos que a ella correspondan.
- Si el viaje es financiado total o parcialmente por otra persona, organización o entidad, el registro de viajes indicará los costos respectivos, en la medida que sea posible recabar esa información;
- e) El acto administrativo que sirve de antecedente del viaje, indicando si éste ha ordenado un cometido funcionario o una comisión de servicio, de ser procedente, y
 - f) Fecha y duración del viaje.

Párrafo 4. Registro de Donativos

Artículo 11. El registro de donativos oficiales y protocolares, y de aquellos que autoriza la costumbre como manifestación de cortesía y buena educación, recibidos por cualquier sujeto pasivo de la Contraloría General, con ocasión del ejercicio de sus funciones, debe indicar:

- a) Singularización del regalo o donativo recibido;
- b) Fecha y ocasión de su recepción;
- c) La individualización de la persona, organización o entidad, de la cual procede, en la forma que indica la letra b) del artículo 5º.

Párrafo 5. Normas Comunes a los Registros de Agenda Pública

Artículo 12. El sujeto pasivo de la Contraloría General deberá registrar la información señalada en los artículos 8º, 10 y 11 de esta resolución, desde que se haya realizado la audiencia o reunión; el funcionario o servidor público se haya reincorporado a sus labores, al retornar del viaje; y luego de recibido el donativo, respectivamente.

Artículo 13. Los registros que crean los artículos 7º N° 2, y 13 de la ley, se actualizarán al menos una vez al mes.

Artículo 14. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, generará la responsabilidad que señala el Título IV de esta resolución.

Artículo 15. Además de la información contenida en el registro de agenda pública, los sujetos pasivos de la Contraloría General, incluirán en sus respectivas agendas, disponibles en la página web institucional, todas las audiencias y reuniones que realicen, tengan o no por objeto actividades de lobby o gestión de intereses particulares.

Dichas agendas deberán ser permanentemente actualizadas.

Artículo 16. La información contenida en el registro de agenda pública, se proporcionará al Consejo para la Transparencia, en los términos del convenio que la Contraloría General de la República celebre con esa entidad.

Artículo 17. La información contenida en el registro de agenda pública se publicará en el sitio web institucional, en la sección de Transparencia Activa.

El Contralor General proporcionará a la Cámara de Diputados los registros públicos que él debe llevar como sujeto pasivo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la ley.

Párrafo 6. Registro Público de Lobbistas y de Gestores de Intereses Particulares

Artículo 18. La Contraloría General administrará un registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares, el que deberá individualizar a quienes desempeñen las actividades de los N^{os}. 1 y 2 del artículo 2^o de la ley, ante los sujetos pasivos de la Contraloría General de la República.

Se entiende por lobbista la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que, a nombre de otras personas, organizaciones o entidades, y en forma remunerada, realiza gestiones o actividades que tienen por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, individual o colectivo, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos de la Contraloría General.

Se entiende por gestor de intereses particulares, la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que sin mediar remuneración, realiza gestiones o actividades que tienen por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, individual o colectivo, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos de la Contraloría General.

Artículo 19. En el registro público a que se hace alusión en el artículo anterior se incorporarán automáticamente aquellas personas que, como lobbistas o gestores de intereses particulares, hayan sostenido audiencias o reuniones con los sujetos pasivos de la Contraloría General, y que hubiesen sido previamente consignadas en el registro a que se refiere el artículo 8º de esta resolución.

Además, podrán ser incorporadas las personas que, voluntariamente, soliciten su inclusión.

Artículo 20. La solicitud a que se refiere el inciso final del artículo anterior, deberá contener:

- a) La identificación del solicitante, en la forma que indica la letra b) del artículo 5º. También deberá consignarse su dirección de correo electrónico.
- b) Si percibe o percibirá una remuneración por las gestiones que desarrolle;
- c) Los demás antecedentes que la Contraloría General de la República estime necesarios para una completa individualización del requirente y que deban consignarse en el formulario que al efecto se ponga a su disposición.

Artículo 21. Si la presentación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente se requerirá al interesado, para que en un plazo de cinco días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

Artículo 22. El registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares de la Contraloría General contendrá la siguiente información:

- 1) La individualización de la persona natural o jurídica que realiza alguna de las actividades reguladas en la ley N° 20.730.
- 2) Si percibe o no una remuneración por las gestiones que desarrolla.

Párrafo 7. De las Obligaciones de los Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares ante la Contraloría General

Artículo 23. Los lobbistas y gestores de intereses particulares, que desempeñen tales actividades ante la Contraloría General, deberán proporcionarle, de manera oportuna y veraz, la información señalada en los artículos 8º y 20 de esta resolución, tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación en los registros a que se refieren dichas disposiciones.

Si un funcionario tomare conocimiento que algún lobbista o gestor de intereses particulares ha incurrido en una omisión inexcusable respecto de la información señalada o ha proporcionado a sabiendas información inexacta o falsa, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

TÍTULO III. DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 24. Los sujetos pasivos señalados en el artículo 3º y en los numerales 1), 2), 4) y 7) del artículo 4º de la ley, que no consignen en el respectivo registro de agenda pública reuniones, audiencias o viajes, por estimar que su publicidad compromete el interés general de la Nación o la seguridad nacional, deberán rendir cuenta de los que hayan tenido lugar en un año calendario, durante el mes de marzo del año siguiente, en forma reservada, al Contralor General o a quien éste delegue ese cometido.

En el caso que un sujeto pasivo cese en sus funciones con anterioridad al mes de marzo de la rendición correspondiente, deberá enviar la rendición de cuentas por el respectivo período, a la Contraloría General, antes de la total tramitación del acto administrativo que disponga dicho cese.

Artículo 25. En la rendición de cuentas, se informará acerca de las reuniones, audiencias y viajes que no hayan sido consignados en los registros de agenda pública, con las menciones indicadas en los artículos 8º y 10 de esta resolución, según corresponda, debiendo expresarse, además, las razones por las cuales se estima que su publicidad compromete el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

Lo anterior podrá efectuarse mediante un formulario que estará disponible para tales efectos en la Oficina de Partes de la Contraloría General y en su página web.

Artículo 26. Las rendiciones de cuentas deberán entregarse en sobres cerrados, con la expresión "Reservado de conformidad con la ley N° 20.730", dirigido al Contralor General o a quien éste haya delegado ese cometido, en la respectiva Oficina de Partes, pudiendo acompañarse, al efecto, toda otra documentación que justifique dicho carácter.

Artículo 27. El Contralor General o quien tenga delegada la función de recibir la rendición de cuentas reservada, procederá a su revisión, y en el caso que considere que se ajusta a los términos de la ley, conservará en forma reservada los antecedentes remitidos, sin más trámite.

Si la publicidad de las reuniones, audiencias o viajes no compromete el interés general de la Nación o la seguridad nacional, se requerirá que los sujetos pasivos correspondientes justifiquen o complementen la calificación que han efectuado de estas circunstancias dentro del plazo de veinte días hábiles.

En el evento que la justificación no se recibiere dentro de plazo o aquella fuere insuficiente, se procederá conforme a las disposiciones del Título IV de esta resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, el Contralor General instruirá al sujeto pasivo correspondiente que incorpore en su registro de agenda pública la información que fue excluida del mismo, dentro de los diez días hábiles siguientes a tal comunicación.

TÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 28. Los procedimientos sancionatorios que la Contraloría General deba tramitar, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de la ley, se sustanciarán de acuerdo a la normativa prevista en ese cuerpo legal y en este Título.

Artículo 29. Si la Contraloría General toma conocimiento de hechos que podrían configurar las infracciones que establecen los artículos 15 y 16 de la ley, el Contralor General o quien éste designe comunicará dicha circunstancia al sujeto pasivo respectivo, quien tendrá un plazo de veinte días hábiles para informar al respecto.

En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles.

Podrán utilizarse todos los medios de prueba, los que serán apreciados en conciencia.

En la instrucción del procedimiento respectivo, será aplicable, en lo que corresponda y supletoriamente, el reglamento de sumarios, aprobado por la resolución N° 510, de 2013, de la Contraloría General de la República.

La resolución de la Contraloría General que afine el procedimiento constará de una parte expositiva, en la cual se señalarán los antecedentes que se han tenido presente al momento de su dictación; de una parte considerativa, en la que se expondrán, someramente, los hechos que se han establecido en el procedimiento y los fundamentos de derecho, se analizarán las defensas planteadas y la prueba que obre en el proceso, y se dejará constancia de la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad, y de una parte resolutive, proponiendo la aplicación de las multas correspondientes, la absolución o el sobreseimiento del involucrado.

En caso de acreditarse la infracción, el Contralor General propondrá al jefe del servicio o a quien haga sus veces, mediante resolución fundada, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia, la aplicación de la multa que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de esta resolución.

Si el infractor, que se propone sancionar, es el jefe de servicio o autoridad, la potestad sancionatoria residirá en la autoridad que lo nombró, a quien deberán remitírsele tales antecedentes.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

En caso que no se constate la infracción a la normativa descrita, procederá la absolución o el sobreseimiento del involucrado, lo que la Contraloría General comunicará al jefe del servicio o a quien haga sus veces y al sujeto pasivo.

Se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en los sitios electrónicos del respectivo órgano o servicio, por un plazo de un mes desde que esté firme la resolución que establece la sanción.

La resolución que imponga la sanción estará sujeta al trámite de toma de razón. Las demás resoluciones que se dicten estarán sujetas a la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, o a la que la reemplace.

Dicha resolución será impugnabile en la forma y en el plazo prescrito en el artículo 18 de la ley.

Artículo 30. Los alcaldes, concejales, directores de obras municipales y secretarios municipales que incurran en alguna de las infracciones establecidas en los artículos 15 y 16 de la ley serán sancionados por la Contraloría General, conforme a lo dispuesto en dichas normas.

Una vez ejecutoriada la sanción que se aplique, la Contraloría General la notificará al concejo municipal en la sesión más próxima que éste celebre.

Artículo 31. Si afinado un procedimiento disciplinario, se configura la reincidencia, en los términos del inciso final del artículo 18 de la ley, se comunicará esta circunstancia al jefe de servicio o autoridad competente, dando cuenta especialmente que ella constituye una falta grave a la probidad.

En el mismo caso, tratándose de los sujetos pasivos individualizados en el artículo 17 de la ley, dicha comunicación se dirigirá al concejo municipal o al alcalde, según corresponda.

Artículo transitorio. La primera rendición de cuentas que debe efectuarse en los términos del Título III de esta resolución, comprenderá el período que se extiende desde que la ley le sea aplicable al sujeto pasivo correspondiente, de acuerdo al artículo segundo de ésta, hasta el 31 de diciembre del año en que ello se verifique.

Anótese, tómese razón y publíquese. Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Victoria Narváez Alonso, Secretario General, Contraloría General de la República.

*